



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

El Bordo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 158

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado Leonardo Fabio Díaz Cepeda, quien actúa como apoderado judicial de WILBER MAURICIO RAMOS REYES, dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, en contra del auto de interlocutorio N° 136 de fecha 1° de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se revoque el auto objeto de recurso, arguyendo que ni en la demanda, ni en los anexos de la misma, se acredita el agotamiento de conciliación prejudicial, por lo cual a la luz de lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P. en concordancia con el art. 35 de la ley 640 del 2001, debió disponerse la inadmisión de esta.

Aunado a lo anterior, señala que en la demanda no hay información ni evidencia de la manera como la parte actora obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada, tal como lo exige el decreto 806 del 2020, a la luz del cual la parte interesada debe informar y allegar las evidencias pertinentes, relacionadas con la manera como obtuvo la dirección de comunicaciones de la persona a notificar.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En efecto el Despacho procede a estudiar el presente recurso de reposición, para lo cual es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P. el cual estipula:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, *el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*. (Negrilla del despacho).

Pues bien, realizado el estudio respectivo encuentra el juzgado que le asiste la razón al recurrente, al señalar que no se encuentra acreditado en el asunto el cumplimiento del requisito de procedibilidad estipulado por el artículo 38 de la ley 640 del 2001, circunstancia que de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. da lugar a la inadmisión de la demanda.

No obstante lo anterior, se observa que en el líbello introductorio el actor solicita el decreto de medida cautelar, concretamente la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas ZNK953, de propiedad del señor WILBER MAURICIO RAMOS REYES, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto por el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., la parte actora se encuentra facultada para acudir directamente al juez a efectos de la resolución del litigio, sin que le sea exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares releva al demandante del agotamiento del requisito de procedibilidad, la falta de acreditación del mismo en el asunto estudiado, no da lugar a la inadmisión de la demanda como lo pretende el recurrente. Aún así, debe tenerse en cuenta que el decreto de la medida cautelar solicitada, exige que el peticionario preste caución de manera previa, por lo cual este juzgado antes de disponer la admisión de la demanda, debió proceder a fijar caución de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 antes citado, concediendo para ello a la parte interesada un término judicial para la prestación de la misma, so pena de no dar aplicación al párrafo 1º del artículo 590, y en consecuencia exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, este despacho procederá a revocar el auto interlocutor N° 136 del 1º de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, para en su lugar proceder a fijar caución, equivalente al 20% de las pretensiones formuladas en la demanda, para lo cual se concederá término judicial a la parte interesada, advirtiéndole que de no cumplir con dicha carga dentro de la oportunidad otorgada, se exigirá la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Es del caso precisar, que si bien la parte actora señala en el acápite de anexos que aporta solicitud de amparo de pobreza - solicitud que de ser concedida le exoneraría del pago de caución - revisados los anexos de la demanda no se encontró que se aportará el escrito enunciado.

Por último, en relación con el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dado que la parte actora no manifiesta la manera como obtuvo la dirección de notificación del demandado, advierte el juzgado que el correo electrónico denunciado en la demanda corresponde en efecto a la dirección de notificación del señor WILBER MAURICIO RAMOS REYES, pues a través de dicha dirección constituyó apoderado judicial dentro del presente proceso, lo cual deja en evidencia que la notificación se surtió de manera efectiva. Así las cosas, y teniendo en cuenta que las exigencias contempladas en el artículo 8° ibídem, tienen como propósito garantizar el derecho de contradicción y la vinculación efectiva de la parte demandada al proceso - lo cual claramente ya ocurrió en el asunto estudiado - resultaría inocuo exigir el cumplimiento de dicha carga por parte del actor.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C),

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 136 del 1° de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: PRÉSTE el demandante caución suficiente que garantice el pago de las costas y los perjuicios que pudieren ocasionarse con la práctica de la medida cautelar solicitada.

La Suscrita Juez estima el monto de la caución que debe prestarse en la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS PESOS (\$ 193,516,038). ACREDÍTESE su pago.

TERCERO: Para que la parte demandante preste la caución ordenada se fija un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, so pena de no dar aplicación a lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 590, y en consecuencia exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado LEONARDO FABIO DÍAZ CEPEDA, para actuar como apoderado judicial del señor WILBER MAURICIO RAMOS REYES dentro del presente proceso, en los términos y para los propósitos estipulados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO